



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1035-SPA-609

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13381 -2019

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1035-SPA-609** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Fuente fija por descarga de aguas residuales provenientes de aceite quemado, se trata de un establecimiento mercantil con giro de comida rápida [ubicado en calle Lerdo número 184, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] que no cumple con la Norma Ambiental NADF-015-AGUA-2009, toda vez que descarga el aceite quemado proveniente de sus procesos de cocción de comida al drenaje, pues no cuenta con trampas de grasa ni está regulado para cumplir con las normas ambientales en la materia. El local opera todo el año, de 9 a 19 hrs del día de lunes a domingo (...)

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron siete reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

000-192-601-010-PAOT-estimado

Expediente: PAOT-2019-1035-SPA-609

000-192-601-010-PAOT-estimado

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13381 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a las redes de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

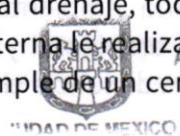
Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en su artículo 73 fracción I, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua; asimismo, se establece en su artículo 110 fracción VII, que el Sistema de Aguas sancionará por arrojar o depositar grasas, líquidos y/o en general, cualquier desecho o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema de drenaje.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, donde el encargado del establecimiento mercantil denominado "Los Machetes", manifestó que no se realizaba el vertimiento aceite derivado de la cocción de los alimentos hacia el drenaje, toda vez que no quedaban residuos de éste.



No obstante, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quién manifestó que no se lleva a cabo el vertimiento de aceite al drenaje, toda vez que en el sitio se cuenta con una trampa de grasa, misma a la que una empresa externa le realiza el servicio de limpieza, por lo que a fin de comprobar su dicho, hizo entrega de copia simple de un certificado que acredita la limpieza de la trampa antes referida.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



PAOT-2019-1035-SPA-609

Expediente: PAOT-2019-1035-SPA-609

PAOT-2019-1035-SPA-609

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13381 -2019

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos, en el que se constató la existencia de la trampa de grasa con la que cuenta el establecimiento mercantil motivo de la denuncia; sin embargo, se observó el estancamiento de residuos de grasa y comida en una de las coladeras aledañas a dicha negociación; al respecto la persona que atendió la diligencia refirió que las trabajadoras que realizan la preparación de los alimentos suelen enjuagarse las manos allí, por lo que en ese momento se le conminó a ya no llevar a cabo tal actividad, así como a mantener la coladera limpia de residuos.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos, sin constatar la acumulación de grasa y/o residuos de comida en la coladera aledaña al establecimiento mercantil objeto de investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la acumulación de grasa y residuos de comida en una coladera aledaña al establecimiento mercantil denominado "Los Machetes", ubicado en calle Lerdo número 184, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc. No obstante, se conminó al responsable de dicha negociación a ya no llevar a cabo tal actividad, así como a mantener la coladera limpia de residuos
2. El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que en el sitio se cuenta con una trampa de grasa, misma a la que una empresa externa le realiza el servicio de limpieza; siendo constatado lo anterior, por personal adscrito a esta entidad a través de un reconocimiento de hechos.
3. Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos, sin constatar la acumulación de grasa y/o residuos de comida en la coladera aledaña al establecimiento mercantil denunciado.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

000-13381-2019-05-300/200-13381-2019

Expediente: PAOT-2019-1035-SPA-609

000-13381-2019-05-300/200-13381-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13381 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

*Edda Veturia Fernández Luiselli*

C.c.c.e.p., Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente.ccp., ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS